

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 1136
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CRISTOBAL RAMOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Traslado medida cautelar

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de todos los actos administrativos que dieron origen a la Resolución N° 0263 del 19 de enero de 2018, *“Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional”*, incluida esta última, argumentando que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y debido proceso, al no haberle permitido ejercer su defensa y desconocer que en su calidad de trabajador aforado por ser padre cabeza de hogar, estaba protegido por el retén social.

Teniendo en cuenta la razón invocada por la parte demandante, el despacho conforme la norma citada, impartirá el trámite allí previsto. En consecuencia, se dispone:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, al cabo de lo cual ingresará el expediente al despacho para decidirla.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

KE

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1164
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ JENNY UCHAMOCHA GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora LUZ JENNY UCHAMOCHA GUERRERO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 5 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

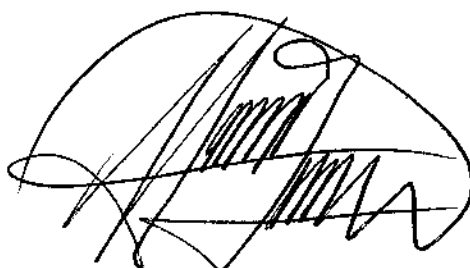
2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

X.E.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1163
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA PUENTES SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora OLGA CECILIA PUENTES SANCHEZ , por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 17 de enero de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

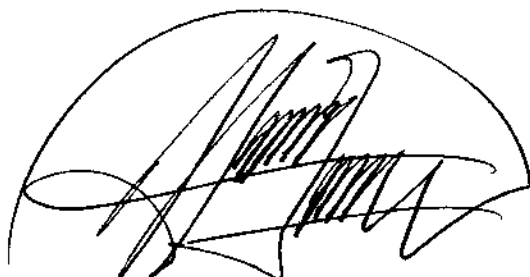
2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

K.E

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1168
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00377-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ARANGO GAVIRIA
DEMANDADA:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora MARTHA CECILIA ARANGO GAVIRIA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del acto presunto derivado de la petición radicada el 27 de noviembre de 2017, acto administrativo en virtud del cual se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

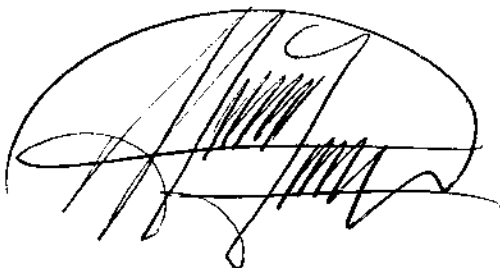
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.447.445 y portador de la tarjeta profesional No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 18 y 19.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

KE

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1167
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00376-00
DEMANDANTE:	JHON BAYRON CAMARGO SUAREZ
DEMANDADA:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor JHON BAYRON CAMARGO SUAREZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad de la respuesta a la petición N° 20171190143002 del 8 de noviembre de 2017 y de la Resolución N° 20243 del 1º de febrero de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

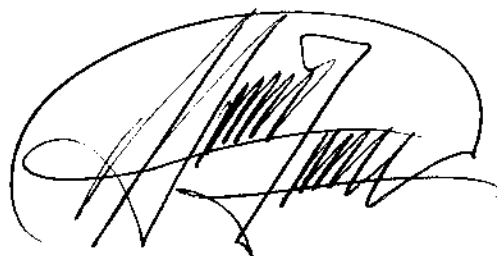
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.731.974 y portador de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 7 y 8.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

KE

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1167
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00382-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO RIVEROS ALDANA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

El señor MAURICIO RIVEROS ALDANA, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° E-00003-201712426-CASUR del 14 de junio de 2017, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

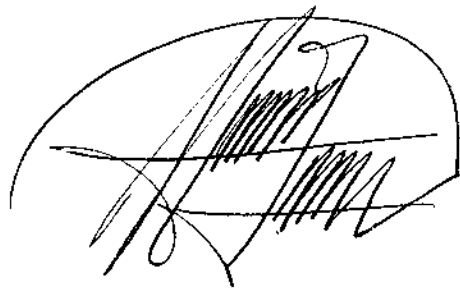
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta

mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Doris Yolanda Bayona Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.714.041 y con tarjeta profesional de abogada N° 305.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1162
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFREDO REYES GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
ASUNTO: NACIONAL
ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor GUILLERMO ALFREDO REYES GARCIA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20183171030931 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de mayo de 2018, mediante el cual se le negó la reliquidación de la asignación básica con el reajuste del 20% que le dejó de pagar por la transición a soldado profesional.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Alvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y con tarjeta profesional de abogado N° 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K E

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEDNARDD CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1140
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: Téngase por no reformada la demanda por la parte demandante.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 A. M.). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
JUEZ

K.E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1166
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MUNEVAR MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora LUZ AMPARO MUNEVAR MENDEZ, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 2163 de 23 de septiembre de 2013, en virtud del cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación por aportes sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

También se observa que el acto administrativo que reconoció la pensión de la actora fue expedido por la Secretaria de Educación y Cultura (E) de Soacha, circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

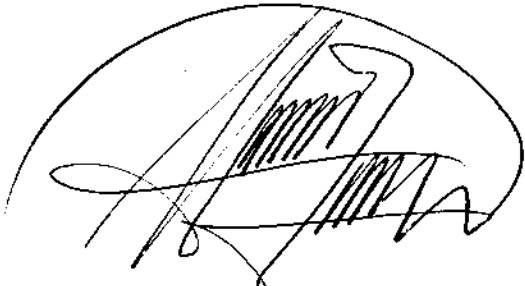
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de

defensa, advirtiéndole a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER a la Dr. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 277.098 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K.E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1166
REFERENCIA:	11001-33-35-027-2018-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY LUCÍA LDZANO ESPINOSA
DEMANDADA:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme al artículo 160 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 del C.G.P.).

Por otra parte, el artículo 74 del CGP dispone que en el poder especial deberá determinarse e identificarse claramente el asunto para el cual fue conferido.

Al respecto, observa el despacho que el poder que anexó la parte demandante no se adecúa a las pretensiones de la demanda. Nótese, que mientras la demanda pretende obtener la nulidad de los Oficios Nos. 20183100004921 y 201831000049923 del 25 de enero de 2018 y 4 de abril de 2018, respectivamente, el poder no especifica haber sido conferido para obtener la nulidad de dichos actos administrativos.

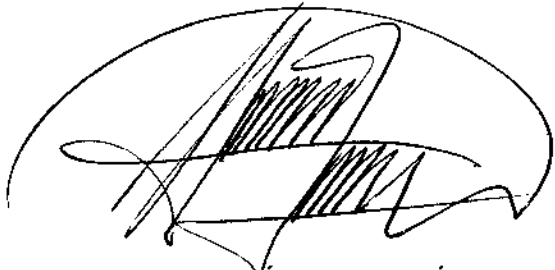
Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane el defecto reseñado, advirtiendo que deberá allegar el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5º, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

h.f

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNOA Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1177
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MILLER PULIDO OLAYA
DEMANOADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Observa el Despacho que mediante providencia proferida el 9 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso No. 11001-33-35-026-2018-00146-01, se declaró fundado el impedimento formulado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá para conocer del presente asunto y se ordenó remitirlo a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para la designación del Juez Ad Hoc (fl. 4 a 6. Cuaderno 2).

Cumplido lo anterior, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió el Oficio No. SG-1043-2018 del 3 de septiembre de 2018, dirigido al “Juzgado 2º Administrativo de Bogotá”, dentro del proceso: 258993333002201800146 01, por medio del cual comunicó el nombre del Juez Ad Hoc designado; no obstante, manualmente se alteró el referido oficio indicando que el despacho destinatario era el “Juzgado 27 Administrativo de Bogotá” y el número del proceso era el “2018-0033”, por lo que el expediente erróneamente volvió a este juzgado, cuando lo correcto era haberlo remitido al Juzgado 2º Administrativo de Zipaquirá, en razón de que la Juez Ad Hoc remplazó a los Jueces Administrativos del Circuito de Zipaquirá y no a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, tal como se indicó en la providencia citada en el párrafo anterior.

En consecuencia, por Secretaría devuélvase el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que sea remitido al Juzgado 2º Administrativo de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1169
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00383-00
DEMANDANTE:	ABELARDO CASTRO PARRA
DEMANDADA:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor ABELARDO CASTRO PARRA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183100007281 del 2 de febrero de 2018 y de la Resolución N° 22137 del 5 de julio de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

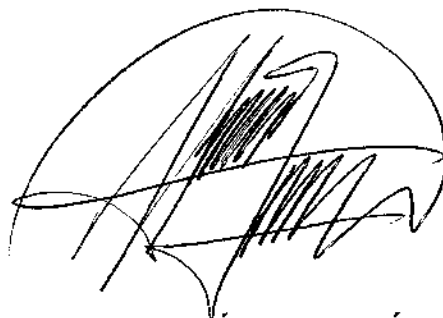
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.392.387 y portador de la tarjeta profesional No. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 56 y 57.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

KE

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 1134
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00559-00
Demandante: CRISANTO POVEDA ROJAS
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

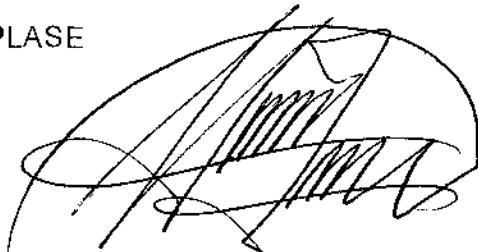
Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

A. J. S.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN:	1135
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00584-00
EJECUTANTE:	JUANA ISABEL LIENDO VILLAMIZAR
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	Corre traslado liquidación del crédito

Bogotá, D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado de la parte ejecutada, a través de memorial allegado el 21 de septiembre de 2018 (fis. 226 a 230), aportó la liquidación del crédito, luego de la decisión proferida en audiencia inicial del 30 de enero de 2018 y confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección "E", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la sentencia del 31 de julio de 2018, en la que modificó el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido en que se deberá seguir adelante con la ejecución por la suma de dos millones seiscientos sesenta y un mil quinientos sesenta y nueve pesos con setenta y un centavos (\$ 2.661.569.71)

En atención con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, se advierte que: *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

A su turno, el numeral 2° del artículo 443 ídem prevé que: *"La liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

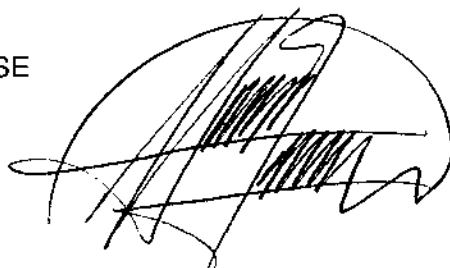
De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando la decisión no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, la cual se le dará el respectivo traslado a la contraparte, conforme al artículo 446, concordante con el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. De la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutada, se corre traslado a parte ejecutante por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 446, concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Vencido el término contemplado en el numeral 2°, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1123
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ MONTAÑA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO: Resuelve incidente de nulidad

Bogotá, D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado especial del Servicio Nacional de Aprendizaje, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 14 de junio de 2018, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, invocando la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, aquella que se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, por considerar que la parte demandante no realizó dicha actuación procesal y utilizó el buzón electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co que la entidad no tiene para esos efectos, pues el correcto y el que actualmente se encuentra publicado en la página web es servicioalciudadano@sena.edu.co, razón por la cual no se notificó debidamente el auto admisorio del 9 de diciembre de 2016 y, por ende, no se generó acuse de recibo por parte de la autoridad demandada (fls. 1 a 3 C. 2).

El 15 de junio de 2018, mediante auto interlocutorio N° 534, el Despacho decidió suspender la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el 21 de junio de 2018 a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), y corrió traslado por tres (3) días a la parte actora para que se pronunciará sobre el incidente de nulidad formulado por la parte demandada (fl. 12 C.2).

Descorrido el traslado, el apoderado de la parte demandante presentó memorial el 20 de junio de 2018, aduciendo que la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda era la que tenía la entidad para recibir notificaciones judiciales en el momento en que radicó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co.

Indicó que es imposible determinar si efectivamente la entidad acuso recibo del auto admisorio; no obstante, es claro que la notificación fue realizada por el juzgado el 16 de enero de 2017 a las 10:58 a.m., de conformidad con el soporte impreso por el Secretario del despacho obrante a folio 129 del expediente (fls. 13 y 14 C. 2).

El despacho, mediante auto de sustanciación N° 910 del 13 de septiembre de 2018, requirió a la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje para que certificara si la entidad había cambiado recientemente el correo electrónico en el cual recibe notificaciones judiciales y, en caso positivo, informara la fecha en que se realizó la modificación y la dirección electrónica que actualmente tienen para surtir ese acto procesal (fl. 16 C. 2).

Al respecto, el apoderado de la parte demandada, a través del memorial radicado el 4 de octubre de 2018, allegó certificación expedida el 19 de septiembre de 2018 por la Coordinadora del Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje, en la cual indicó que "la cuenta de correo notificacionesjudiciales@sena.edu.co fue utilizada por la entidad para recibir notificaciones judiciales hasta el 25 de enero de 2017, fecha en la cual fue reemplazada por la cuenta de

correo servicioalcidadano@sena.edu.co, a cargo del grupo Administración de Documentos de la Dirección General por solicitud del Director Jurídico de la época Juan Pablo Arenas, la cual se encuentra vigente y por medio de ella se reciben las notificaciones judiciales" (fls. 19 y 20) (subrayado fuera de texto).

Pues bien, el artículo 208 del C.P.A.C.A., señala que las causales de nulidad de los procesos serán las señaladas en el C.P.C., y el artículo 133-8 del C.G.P., consagra como causal de nulidad que "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena".

Por otra parte, el artículo 197 ibídem, dispone que "las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales".

De acuerdo a lo anterior, es claro para el despacho que el auto admisorio de la demanda se notificó al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co el 16 de enero de 2017 a las 10:58 a.m. y de acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje, esa dirección electrónica fue utilizada por la entidad hasta el 25 de enero de 2017, de suerte que el auto interlocutorio N° 242 del 9 de diciembre de 2016, que admitió la demanda fue notificado personalmente y en debida forma al buzón electrónico de la entidad demandada que a la fecha de presentación del libelo tenía para ese efecto.

De manera que al corroborarse que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al Servicio Nacional de Aprendizaje al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co, que para la fecha estaba utilizando con ese fin, el despacho considera que no existe causal de nulidad que invalide las actuaciones realizadas en el proceso, de modo que se negará el incidente de nulidad y ordenará proseguir con el trámite procesal, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad presentado por el apoderado especial del Servicio Nacional de Aprendizaje.

SEGUNDO: FIJAR el once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., advirtiéndole a los apoderados judiciales que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1141
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00153-00
DEMANDANTE: DARÍO DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE GOBIERNO
Y DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y
ANEXO DE MUJERES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Previo a estudiar el eventual mandamiento ejecutivo y a costa de la parte demandante, por Secretaría desarchivase el expediente número 11001-33-31-027-2011-00236-00, el cual de conformidad con la información que reposa en el sistema de información judicial Siglo XXI, se encuentra ubicado en archivo definitivo, caja 90-2014.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de noviembre de 2018 a las ocho de la mañana (8.00 a.m.) CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1113
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00428-00
DEMANDANTE:	BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	Niega solicitud de suspensión del proceso

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante memorial allegado el 8 de agosto de 2017, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social puso en conocimiento la existencia de un proceso penal por la presunta comisión de delitos cometidos en el trámite de reconocimiento de la prestación cuyo cumplimiento se exige en este juicio compulsivo, y solicitó adoptar las medidas pertinentes con el fin de evitar un desgaste judicial (fls. 134 a 138).

En aras de clarificar tal situación, a través de la providencia del 24 de noviembre de 2017, se solicitó a la UGPP allegar la totalidad de los datos del proceso penal con la precisión si la demandante fue vinculada a dicha actuación (fl. 139).

El Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, con escrito del 13 de diciembre de 2017, precisó que con relación a la señora Blanca Elvia Cifuentes Rodríguez el aplicativo "SYSMAN" registra un proceso relacionado con la Gobernación de Cundinamarca y, a pesar de haberse promovido denuncia en contra de los abogados Juan Carlos Solaque, Carlos Eduardo Ochoa Moreno y los causantes, la Fiscalía consideró llamar a responder por los punibles de enriquecimiento ilícito de particulares, fraude procesal, cohecho propio, cohecho por dar u ofrecer, falsedad material en documento público y falsedad ideológica en documento público únicamente a los mencionados juristas (fls. 141 y 143).

El artículo 161 del CGP establece que la suspensión del proceso opera a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia cuando *"la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción"* o *"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*.

En este caso, aunque el apoderado solicitó adoptar las medidas correspondientes a fin de evitar un desgaste judicial, no puede acogerse dicha solicitud por las siguientes razones:

En el oficio radicado el 13 de septiembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad, se informa que dentro del proceso seguido contra los abogados Carlos Eduardo Ochoa y Juan Carlos Solaque, le fue asignado el radicado No. 110016000101201500011, hoy con ruptura y nuevo radicado No. 110016000000201602179, conocido inicialmente por la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad Nacional de Anticorrupción y actualmente adelantado en el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento.

Por su parte, este Despacho libró mandamiento de pago a través de la providencia del 12 de junio de 2015, notificada por correo electrónico el 27 de agosto del mismo año (fls. 44 y 45).

Quiere ello decir que la denuncia fue radicada en el mismo año en que fue notificado el mandamiento de pago, oportunidad en la cual la UGPP por vía de reposición o a través de la formulación de excepciones debió manifestar la circunstancia alegada, sin embargo guardó silencio.

Ahora, el 25 de septiembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que conforme al artículo 446 del CGP, es equiparable a la sentencia que resuelve excepciones, luego la oportunidad con la que contaba la entidad para formular su reparo fue hasta antes de la expedición de dicha actuación.

Lo cierto es que, en gracia de discusión, si fuera aceptada, la misma no tendría validez pues, conforme a la información que reposa en el expediente, no se evidencia un proceso penal en contra de la ejecutante que pueda interferir en este juicio compulsivo, dado que la actuación se predica frente a los juristas Carlos Eduardo Ochoa y Juan Carlos Solaque, y no de la señora Cifuentes Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. Negar la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO. En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--